

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 273

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yerlin Manuel Noesí Peralta.

Abogada: Licda. Yohanna Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerlin Manuel Noesí Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-011504-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 73, barrio Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00168, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Yerlin Manuel Noesí Peralta;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés de Jesús Tavárez, defensor público, en representación de Yerlin Manuel Noesí Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de mayo de 2018, mediante instancia depositada ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yerlin Manuel Noesí Peralta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 12 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 1295-2018-SACO-00205, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yerlin Manuel Noesí, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nilcia Mercedes Almonte, atribuyéndosele el hecho de haber penetrado en la madrugada a la residencia de esta, a través de la ventana de la habitación de su hijo, procediendo a sustraer su billetera, la de su esposo y su cartera, saltando del balcón de su habitación para huir;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-02-2018-SS-SEN-00131, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Yerlin Manuel Noesí Peralta, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre la parte imputada, por violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el robo agravado por escalamiento, en perjuicio de la señora Nilcia Mercedes Almonte, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Yerlin Manuel Noesí Peralta, a cumplir la pena de seis (6) años, de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme a las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano, y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a la parte imputada del pago de costas por estar representado en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia

penal núm. 627-2019-SSEN-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yerlin Manuel Noesí Peralta, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00131, de fecha 28-11-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime de costas;” Sic;

Considerando, que el recurrente, Yerlin Manuel Noesí Peralta, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos art. 426 y 24 CPP; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación art. 24 del CPP”;

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa le requirió a la Corte que el tribunal de juicio no pondero a favor del recurrente las circunstancias enmarcadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El reclamo anterior, lo hacemos en virtud de que el recurrente fue sancionado a cumplir una pena por encima de la mínima, sin que Ministerio Público probara algunas circunstancias que agravaran la situación jurídica del recurrente. La Corte desnaturalizara la decisión del tribunal de juicio, en virtud de que en la decisión recurrida que consta de dieciséis (16) pagina no se hace constar que la pena impuesta se debe a que el imputado fuera condenado por otro hecho similar a este. Es la Corte que trae a colación la circunstancia antes indicada. La inobservancia de las disposiciones de los artículos en que fundamos el medio desarrollado en perjuicio del recurrente, llevó a la Corte a ratificar la condena de seis (6) años de prisión al recurrente, vulnerando el tribunal los derechos de libertad, de reinserción a la sociedad, compartir con su familia; Sic;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que contrario a lo argüido por el recurrente, ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado han incurrido en inobservancia o en falta de ponderación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, lo cual se pone de manifiesto en la lectura del numeral 10 de la sentencia impugnada, en el cual la Corte de Apelación deja establecido lo siguiente:

“De la lectura del motivo 19 de la sentencia recurrida, se establece contrario a lo sostenido por el recurrente que el Ministerio Público actuante al solicitar la imposición de 10 años de prisión por reincidencia del imputado, el tribunal a quo estableció: “...en este caso procede hacer acopio a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la imposición de pena; en la especie, si bien estamos frente a una persona joven, en edad productiva; no menos cierto es que también tenemos que tomar en cuenta su comportamiento, ya que se trata de una persona sobre la cual pesaba una sentencia condenatoria por hechos similares al de la especie, y encontrándose en el curso de un proceso similar vuelve a delinquir, por lo que procede imponer una pena que vaya más allá de mínimo legalmente establecido, para que el mismo pueda reevaluar su conducta, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de

Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde le brindarán las pautas necesarias para poder reinsertarse a la sociedad sin la necesidad de perturbar la tranquilidad de las demás personas en sus hogares, sin poner en peligro el patrimonio de los mismos". Por lo que el Tribunal a quo tomó en cuenta los requisitos previstos en el art. 339 del CPP, estableciendo que la conducta reiterada del imputado ameritaba reeducación la cual estimó se lograría mediante la pena impuesta, la cual se encuentra dentro del parámetro legal establecido por el artículo 384 del Código Penal, por lo que no se demostró el agravio propuesto contra la sentencia de supuesta violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica";

Considerando, que así las cosas, queda demostrada la carencia de mérito de los argumentos del recurrente, al comprobarse que los criterios en cuestión fueron tomados en cuenta y que la pena impuesta se ajusta al rango legal previsto por el legislador para la conducta por la cual ha sido sancionado, a saber, robo cometido de noche en casa habitada y con escalamiento, el cual acarrea una pena de 5 a 20 años de privación de libertad. De la misma forma, en la transcripción anterior se recoge el hecho de que el tribunal de primer grado ponderó la reincidencia del imputado en su conducta antijurídica, por lo cual la Corte a qua no incurre en el vicio de desnaturalización alegado, ya que la reincidencia fue advertida previamente, llegando incluso a estar presente en los fundamentos del Ministerio Público para solicitar la pena a imponer. Por estos motivos, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Que la defensa estableció a la Corte en su recurso de apelación, que el Tribunal de juicio dio como acreditado un hecho imposible de ejecutar, en virtud de que no es posible que una persona se lance de un segundo piso y no reciba ningún golpe, esto en virtud de que la supuesta víctima estableció que el recurrente una vez comete el hecho se lanzó del lugar del hecho. Le establecimos a la Corte además, que el tribunal de juicio no lleva razón con su decisión, cuando establece que la máxima de experiencia les demuestran que en caso como este, de los cuales hemos tenido bastantes, que este tipo de personas que se dedica de manera habitual a realizar robos, desarrolla habilidades que le permiten lanzarse desde un 2do. o 3er. nivel sin hacerse ningún tipo de lesión, toda vez que se perfeccionan en ello y aprenden técnicas de equipamiento de las caídas para aprender a protegerse y salir ilesos de las mismas. Una vez la Corte analiza los alegatos de la defensa, ratifica la decisión del tribunal de juicio, estableciendo que rechaza los argumentos en cuestión en virtud de que la supuesta víctima observó el recurrente cuando sustrae sus pertenencias en hora de la noche; esta situación la Corte lo asocia y da por cierto que el recurrente posee habilidades para saltar del segundo piso y caer al pavimento sin recibir daños físicos. Entiende la defensa que la Corte con su decisión obvia los parámetros de racionalidad establecidos en el Código Procesal Penal son las llamadas "reglas de la sana crítica" constituidas por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados";

Considerando, que del examen de la decisión recurrida se advierte que al referirse al punto ahora invocado, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

"Los medios propuestos por el recurrente deben ser rechazados, pues el criterio expuesto los jueces en el motivo 16 en el Tribunal a quo en el sentido de establecer que personas como el imputado que se dedican a robar en viviendas adquieren habilidades que le permiten salir ilesos

al lanzarse de ciertas alturas para escapar, este razonamiento debe analizarse junto con lo establecido por el tribunal a quo en el motivo 14 de la sentencia que dice que el imputado fue visto por la víctima al momento de cometer el robo, según estableció: “14...pues fue visto por la víctima cuando sustrajo sus pertenencias en horario de la noche, el cual subió al segundo nivel de la casa y forzó una ventana de la habitación de su hijo menor de edad, de donde sustrajo su cartera con RD\$800.00, también la cartera del esposo de la víctima, con dinero en efectivo y documentos personales; así como la cartera de la víctima con dinero en efectivo y documentos personales”. Por lo que el tribunal a quo realizó el indicado razonamiento luego de establecer mediante la valoración del testimonio de la víctima que había sido la persona del imputado la que se introdujo y sustrajo dinero y efectos de la casa de la Sra. Nilcia Mercedes. Por consiguiente debe rechazar el medio propuesto de supuesta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que lo que se juzga en el presente caso es el hecho antijurídico de penetrar en horas de la noche a la residencia de la víctima por medio de escalamiento, para luego sustraer sus pertenencias, que es precisamente por lo que se ha sancionado al imputado una vez se ha destruido su presunción de inocencia, no las circunstancias de su escape. En ese sentido, esta Alzada advierte que las inferencias de los tribunales inferiores en cuanto a los medios de prueba no son irrazonables como plantea el imputado, sino que se ajustan a las máximas de la experiencia, que es la condición que impone nuestra normativa procesal penal como parte de la labor de valoración probatoria; por tanto, al no verificarse el vicio invocado, se rechaza el segundo medio propuesto por el recurrente, y con el, la totalidad de su recurso;

Considerando, que por las razones antes expuestas, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yerlin Manuel Noesí Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00168, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)